

**RECURSO DE REPOSICIÓN - Proceso ejecutivo iniciado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAUSALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL contra ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN y MARÍA LUISA SÁNCHEZ DE GUTIÉRREZ. Rad. 110014003082-2023-00016 00**

Natalia Gutierrez <ngutierrez@velezgutierrez.com>

Lun 30/10/2023 15:53

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: M.S. ABOGADOS <msabogados-eu@hotmail.com>; Angie Ramírez <aramirez@velezgutierrez.com>; Katerine Serrano Ramírez <kserrano@velezgutierrez.com>; Ascencio Gutiérrez Dussan <agudual@yahoo.es>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de reposición v mandamiento.pdf; Poderes.msg; Proceso No 2023-00016-00 octubre 24 de 2023 Poderes.pdf; CertificadosPDF (1).pdf;

**SEÑOR**

**JUEZ OCHENTA Y DOS (82°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

***Referencia: Proceso ejecutivo iniciado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAUSALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL contra ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN y MARÍA LUISA SÁNCHEZ DE GUTIÉRREZ. Rad. 110014003082-2023-00016 00***

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

**NATALIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.788.342 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 299.792 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial del señor **ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.056.330 de Bogotá, y de la señora **MARÍA LUISA SÁNCHEZ DE GUTIÉRREZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.443.729 de Aipe, de acuerdo con el poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 24 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de mis representados, en los términos del escrito adjunto.

Cordialmente,

**Natalia Gutiérrez**

ngutierrez@velezgutierrez.com velezgutierrez.com



**VÉLEZ GUTIÉRREZ**  
A B O G A D O S

CRA. 7 # 74 B -56 Piso 14 Bogotá - Colombia  
Tel.(601)317 15 13





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1659118

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **NATALIA GUTIERREZ CASTAÑEDA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1020788342.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	299792	01/12/2017	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 7 # 74B-56 PISO 14	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3171513 - 3153556489
Residencia	CARRERA 74 # 160-83 TORRE 2 APTO 506	BOGOTA D.C.	BOGOTA	6738205 - 3153556489
Correo	NGUTIERREZ@VELEZGUTIERREZ.COM			

Se expide la presente certificación, a los **30** días del mes de **octubre** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS  
Director

Señores

**JUZGADO OCHENTA Y DOS (82°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

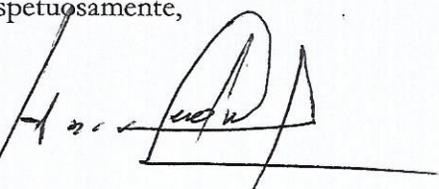
E. S. D.

***Referencia: Proceso ejecutivo iniciado por CONJUNTO REIDENCIAL SAUSALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL contra ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN Y MARIA LUISA SÁNCHEZ DE GUTIÉRREZ. Rad. 110014003082-2023-00016 00***

**ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.056.330 de Bogotá, por el presente documento, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **NATALIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.788.342 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 299.792 del C. S. de la J., para que en nombre de la sociedad que represento, se notifique, proponga excepciones, solicite las pruebas pertinentes, presente los recursos a que haya lugar, y en general ejerza los actos que corresponda en defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

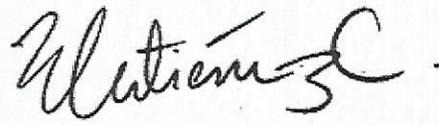
Mi apoderada queda ampliamente facultada para notificarse, contestar la demanda en mi nombre, recibir, sustituir y reasumir el presente poder, transigir, conciliar, desistir, renunciar y, en general, para ejercer todas aquellas que requiera para el cabal cumplimiento del encargo.

Respetuosamente,



**ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN**  
C.C. 19.056.330 de Bogotá

Acepto,



**NATALIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA**  
C.C. No 1.020.788.342 de Bogotá  
T.P. No 299.792 del C. S. de la J.  
[ngutierrez@velezgutierrez.com](mailto:ngutierrez@velezgutierrez.com) el cual coincide con el registrado en el RNA.

Señores

**JUZGADO OCHENTA Y DOS (82°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

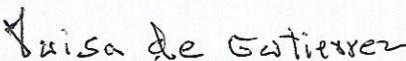
E. S. D.

***Referencia: Proceso ejecutivo iniciado por CONJUNTO REIDENCIAL SAUSALITO - PROPIEDAD HORIZONTAL contra ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN Y MARIA LUISA SÁNCHEZ DE GUTIÉRREZ. Rad. 110014003082-2023-00016 00***

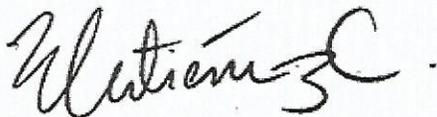
**MARIA LUISA SÁNCHEZ DE GUTIÉRREZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.443.729 de Aipe, por el presente documento, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **NATALIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.788.342 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 299.792 del C. S. de la J., para que en nombre de la sociedad que represento, se notifique, proponga excepciones, solicite las pruebas pertinentes, presente los recursos a que haya lugar, y en general ejerza los actos que corresponda en defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para notificarse, contestar la demanda en mi nombre, recibir, sustituir y reasumir el presente poder, transigir, conciliar, desistir, renunciar y, en general, para ejercer todas aquellas que requiera para el cabal cumplimiento del encargo.

Respetuosamente,

  
**MARIA LUISA SÁNCHEZ DE GUTIÉRREZ**  
C.C. 26.443.729 de Aipe

Acepto,



**NATALIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA**  
C.C. No 1.020.788.342 de Bogotá  
T.P. No 299.792 del C. S. de la J.  
[ngutierrez@velezgutierrez.com](mailto:ngutierrez@velezgutierrez.com) el cual coincide con el registrado en el RNA.

**SEÑOR**

**JUEZ OCHENTA Y DOS (82°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

*Referencia: Proceso ejecutivo iniciado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAUSALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN** y **MARÍA LUISA SÁNCHEZ DE GUTIÉRREZ**. Rad. 110014003082-2023-00016 00*

### **RECURSO DE REPOSICIÓN**

**NATALIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.788.342 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 299.792 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial del señor **ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.056.330 de Bogotá, y de la señora **MARÍA LUISA SÁNCHEZ DE GUTIÉRREZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.443.729 de Aipe, de acuerdo con el poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 24 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de mis representados, en los siguientes términos:

#### **I. OPORTUNIDAD**

El día 23 de octubre de 2023, mis representados recibieron en su lugar de domicilio la notificación por aviso del auto del 24 de abril de 2023. En atención a que no se había remitido el traslado necesario para ejercer el derecho de defensa, el día 24 de octubre de 2023, en mi calidad de apoderada de los ejecutados, solicité al Juzgado el envío del traslado respectivo.

Así, el link del expediente digital fue enviado por el Juzgado mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2023 en el cual señaló *“tenga en cuenta que se tiene por notificado a través de este medio y que los términos para contestar la demanda empiezan a correr a partir del día de mañana”*.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del CGP que dispone *“(…) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**”*, y en los artículos 318 y 430 del CGP, el presente recurso se allega de manera oportuna.

## **II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

### **1. En el título ejecutivo que originó el presente proceso no se establecen obligaciones claras, expresas y exigibles**

El artículo 430 del Código General del Proceso dispone que *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*, por lo que es esta la oportunidad para referirse al supuesto título ejecutivo que da pie a la presente acción.

En los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos. Frente a los requisitos que deben ostentar los títulos ejecutivos, la Corte Constitucional ha manifestado:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. (...) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”<sup>1</sup>. (resaltado fuera del texto)**

Estas características se han precisado así:

“Expresa.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, **su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado**.

Clara.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender **el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados**, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-147 del 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

*Exigible.-Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al mismo.”<sup>2</sup>*

Ahora bien, de la certificación expedida por la Administradora de la Propiedad Horizontal ejecutante, no se desprende la claridad necesaria de la existencia y alcance de las obligaciones y, tampoco de su exigibilidad, para que pueda constituir un título ejecutivo válido. Esto, pues de la certificación no se desprende:

- (i) La certeza sobre el valor de cada una de las cuotas de administración ya que en la certificación ni siquiera se menciona el acta de Asamblea correspondiente en la que se hubiere determinado el valor de las respectivas cuotas que pretenden cobrarse.
- (ii) La certeza sobre el plazo de pago a que estaba sujeta cada cuota de administración que pretende cobrarse que permita evidenciar que la misma sea exigible.
- (iii) La certeza sobre la tasa de interés moratorio aplicable a cada una de las cuotas de administración, pues en la certificación se hace referencia tanto a la certificada por la Superintendencia Bancaria, tanto al Reglamento de Propiedad Horizontal. Es decir, no queda claro cuál es la tasa de interés moratorio pactada y que pueda ser cobrada mediante un proceso ejecutivo.

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Pereira, auto del 18 de agosto de 2015, Exp. 66400-31-89-001-2014-00251-01, M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambás.

De esta forma, los documentos aportados por el demandante no cumplen con los requisitos de los títulos ejecutivos, en cuanto a que la obligación contenida en ellos debe ser clara y expresa, por lo que deberá ser revocado el mandamiento de pago.

## **2. Inepta demanda: indebida representación del demandante**

### **2.1. No se confirió la facultad de cobrar intereses moratorios**

Sea lo primero advertir que lo relativo al derecho de postulación y al poder a apoderado judicial está previsto a partir del artículo 73 del Código General del Proceso, en el siguiente sentido:

*“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...). (resaltado fuera del texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, el documento mediante el cual se pretendía otorgar poder especial a la Dra. GLORIA O. SOSA MORENO no cumple con los requisitos establecidos en la ley, previamente citados, ya que en el mismo no se establece la facultad para iniciar y llevar a cabo proceso ejecutivo para el cobro de intereses moratorios; aspectos que se pretenden en el acápite de pretensiones en sus múltiples numerales.

Al respecto, se llama la atención al Despacho sobre que únicamente se otorga poder para:

*“para que inicie Proceso Ejecutivo singular para el cobro de las cuotas de administración y demás expensas derivadas de la Propiedad Horizontal (...)”.*

Sobre el particular, y para no caer en elucubraciones innecesarias, se pone de presente al Despacho que es absolutamente claro que los intereses moratorios NO son expensas derivadas de la Propiedad Horizontal, sino que este concepto se refiere a cuotas ordinarias o extraordinarias de administración y a multas o sanciones, pero definitivamente no a intereses moratorios.

En este sentido, la doctora SOSA MORENO no se encuentra facultada para formular pretensiones de intereses moratorios derivadas de las cuotas de administración, como lo hace en las múltiples pretensiones plasmadas en el escrito de demanda.

Así las cosas, procedía inadmitir la demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, que dispone:

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.  
(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, debe ser revocado el mandamiento de pago, en los términos en fue librado por parte del Despacho.

## **2.2. El poder otorgado no cumple los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**

Ahora bien, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indica sobre los poderes, lo siguiente:

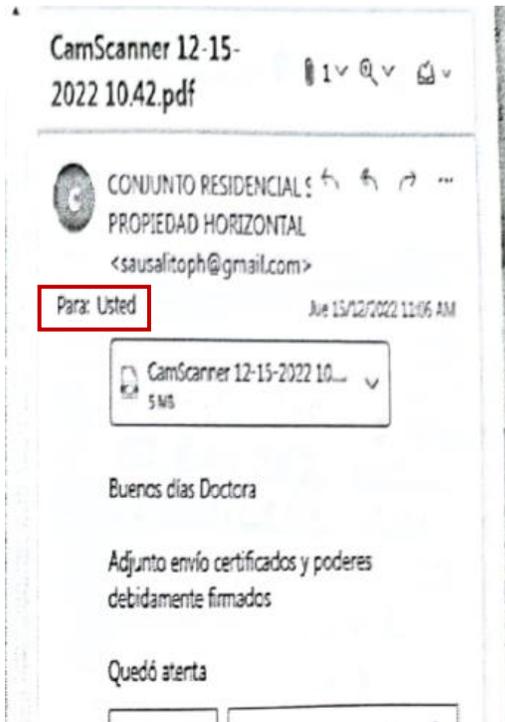
*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

No obstante lo anterior, no existe constancia en el expediente que el correo que aparece en el texto del poder [msabogados-eu@hotmail.com](mailto:msabogados-eu@hotmail.com) corresponda al registrado por la abogada SOSA MORENO en el Registro Nacional de Abogados.

Por otra parte, tampoco existe constancia que a dicho correo hubiere sido enviado el mensaje de datos mediante el cual se pretendió otorgar poder. Esto, pues en la página 26 del Derivado No. 003DemandaAnexo27 se evidencia lo siguiente:



Así, es claro que el mandamiento de pago debe ser revocado.

### **3. Inepta demanda: Ausencia de certificado sobre existencia y representación del CONJUNTO RESIDENCIAL SAUSALITO – PROPIEDAD HORIZONTAL**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, para efectos de entablar un proceso ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, es necesario anexar a la demanda el certificado sobre la existencia y representación de la persona jurídica demandante.

Pues bien, el artículo 8 de la referida Ley regula lo atinente a la certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica (propiedad horizontal) de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 8º. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, **corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto**, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. (...)”.* (resaltado fuera del texto)

Así las cosas, no se ha cumplido con el referido requisito en la medida en que la certificación que se acompañó con la demanda es expedida por la Alcaldía Local de la Localidad de Usaquén y no por la Alcaldía Distrital, tal como lo exige la norma. Tampoco hay prueba, ni referencia alguna en la demanda que acredite con la certeza necesaria para librarse mandamiento de pago que dicha función de inscripción y, posterior certificación, se hubiere delegado por la Alcaldía Distrital a la Alcaldía Local.

Por ello, el mandamiento de pago está llamado a revocarse.

**4. Inepta demanda: Ausencia de certificado de interés expedido por la Superintendencia Bancaria o por el Organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior**

Por otro lado, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, con claridad dispone que es también necesario aportar la *“copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*, no obstante lo señalado, no se avizora en los anexos de la demanda que se allegue copia de lo requerido por

la Ley y que dé el sustento necesario para entender que la obligación sobre los intereses de mora es clara, expresa y exigible.

Por ello, el mandamiento de pago está llamado a revocarse.

## **5. Inepta demanda: Ausencia de juramento estimatorio**

El artículo 82 del CGP establece cuáles son los requisitos de la demanda, so pena de inadmisión y posterior rechazo y, entre ellos, señala en su numeral 7 “*el juramento estimatorio, cuando sea necesario*”. Pues bien, el artículo 206 del mismo cuerpo normativo regula lo relativo al juramento estimatorio de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”*

Sin ánimo de entrar en la discusión sobre si el pago en dinero de las cuotas de administración constituye o no un concepto indemnizatorio o compensatorio, lo cierto es que no hay duda de que los intereses moratorios pretendidos constituyen un fruto civil e, incluso, es bien sabido que en todo caso corresponden a una presunción de perjuicio, más exactamente de lucro cesante; concepto claramente indemnizatorio.

Al respecto, el artículo 717 del Código Civil, señala:

*“ARTICULO 717. <FRUTOS CIVILES>. Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y **los intereses de capitales exigibles**, o impuestos a fondo perdido.*

*Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran”.*

A su vez, el artículo 1617 del Código Civil indica:

*“ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, **la indemnización de perjuicios por la mora** está sujeta a las reglas siguientes:*

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.*

*2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

*3a.) Los intereses atrasados no producen interés.*

*4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”. (resaltado fuera del texto)*

Por ello, es absolutamente claro que era requisito de la demanda el juramento estimatorio que brilla por su ausencia.

## **6. Inepta demanda: las pretensiones no son precisas y claras**

De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso es requisito de la demanda establecer lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Sin embargo, se evidencia que la pretensión No. 87 no es clara ni precisa en razón a que no especifica sobre qué tipo de cuotas pretende el pago de lo que se cause a partir de la presentación de la demanda.

La pretensión referida consistió en: *“87- Por las cuotas que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda, así como de sus intereses”*, por ello, no es claro si la parte ejecutante se refiere a las cuotas ordinarias o extraordinarias de administración.

Ciertamente es requisito de la demanda que las pretensiones se establezcan con precisión y claridad para efectos de que se pueda garantizar el debido proceso y derecho de defensa del demandando, así, en virtud de la falencia de la demanda en cuanto al incumplimiento de la precisión y claridad que se exige de las pretensiones, se genera que la ineptitud de la demanda con la consecuencia de revocarse el mandamiento de pago librado en el auto que se recurre.

#### **7. El mandamiento de pago excede lo solicitado en las pretensiones de la demanda – Falta de congruencia**

Finalmente, deberá tener en cuenta el señor Juez que en el acápite de pretensiones se exige el pago: *“87- Por las cuotas que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda, así como de sus intereses”*

No obstante lo anterior, el Despacho, desbordando lo solicitado en la demanda, libró mandamiento de pago por concepto de:

*“43. Por las cuotas ordinarias y demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele totalmente la obligación, siempre que se encuentren*

*debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación”.*

Se evidencia de lo anterior que, aunque la parte ejecutante solo solicitó el pago por las cuotas que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda, el Juzgado libró mandamiento de pago también por las “*demás expensas de administración*”, concediendo más allá de lo que la misma parte demandante solicitó.

Al respecto, es imprescindible traer a colación el artículo 430 del Código General del Proceso en el cual se establece:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida**, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).  
(resaltado fuera del texto)*

Así las cosas, se evidencia que el mandamiento de pago objeto de recurso libra una orden de pago en forma diferente a la cual fue pedida por la parte ejecutante, razón por la cual, éste debe ser revocado.

**III. SOLICITUD**

En atención a los argumentos formulados en el presente escrito, solicito respetuosamente al Despacho que revoque el mandamiento de pago del 24 de abril de 2023.

**IV. NOTIFICACIONES**

Mis poderdantes recibirán notificaciones en carrera 17 No. 147-32 Interior 9 Apto 502 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [agudual@yahoo.es](mailto:agudual@yahoo.es)

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la carrera 7 No. 74B-56 Piso 14 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [ngutierrez@velezgutierrez.com](mailto:ngutierrez@velezgutierrez.com)

Del señor Juez,



**NATALIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA**

**C.C. 1.020.788.342 de Bogotá**

**T.P. 299.792 del C. S. de la J.**